



RECURSO DE APELACIÓN 0198

EXPEDIENTE: TEE/RAP/116/2012-3


RECURRENTE: PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
FERNANDO BLUMENKRON  
ESCOBAR

SECRETARIA: LIC. JESSICA  
BERENICE ORTEGA VALDOVINOS

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de junio del dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, respecto al **Recurso de Apelación** promovido por el ciudadano **Fernando Carvajal León**, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en contra de la resolución de fecha doce de junio del año dos mil doce, emitida por el Consejo referido en líneas anteriores, respecto al recurso de revisión número IEE/REV/029/2012.

## RESULTANDO


I. **Antecedentes.** Con base en lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) **Periodo de registro.** Del ocho al quince de abril del presente año, se llevó a cabo el periodo de recepción de las solicitudes de registro de candidatos para integrar los treinta y tres Ayuntamientos del Estado de Morelos, ante los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del código electoral local.

b) **Presentación de solicitudes de registro.** El día ocho de abril

del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, presentó las solicitudes de registro de candidatos a Presidente y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente, para integrar la planilla y lista de regidores para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

**c) Aprobación de solicitudes de registro de candidatos.** Con fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, el Pleno del Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, aprobó el registro de candidatos a Presidente y Síndico, así como regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en candidatura común, por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para contender en el proceso electoral ordinario local.



**d) Presentación de recurso de revisión.** El veintisiete de abril del presente año, el ciudadano Fernando Carvajal León, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, específicamente contra el registro del candidato a cuarto regidor propietario, asignándosele el número IEE/REV/022/2012.

**e) Resolución del recurso de revisión.** El veintiuno de mayo del dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dictó resolución en el expediente número IEE/REV/022/2012, en el que se resolvió lo siguiente:

[...]

**Primero.-** Es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo expuesto en el considerando primero de la misma.

**Segundo.-** Se modifica la resolución de fecha 23 de abril del año en curso, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, mediante la cual aprobó la solicitud de

registro presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, donde postuló como candidato a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente respectivamente, en candidatura común con los partidos políticos **del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, postulando candidatos a regidores propietarios y suplentes respectivamente, integrantes de la planilla y lista para miembros del ayuntamiento de Temixco, Morelos.

**Tercero.-** En consecuencia, se deja sin efectos el registro otorgado al ciudadano **Gerardo Hurtado de Mendoza Armas**, para el cargo de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento de **Temixco**, Morelos, confirmándose por el resto de los integrantes de la planilla y lista para Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos, presentada por el **Partido de la Revolución Democrática** en candidatura común con los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que fue registrada mediante acuerdo de fecha 23 de abril del año en curso.



**Cuarto.-** Se ordena requerir al **Partido de la Revolución Democrática**, para que dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación que se le haga de la presente resolución realice la sustitución del candidato postulado ciudadano **Gerardo Hurtado de Mendoza Armas**, ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, debiendo observar los requisitos de elegibilidad plasmados en el artículo 117 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Quinto.-** Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, emita a más tardar dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que el Partido de la Revolución Democrática, le presente la sustitución aludida en el resolutivo que antecede, una nueva resolución en la cual contemple la sustitución del candidato declarado inelegible es decir del ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, incluyendo por supuesto al ciudadano que presente el Partido de la Revolución Democrática sustituyendo al inelegible.

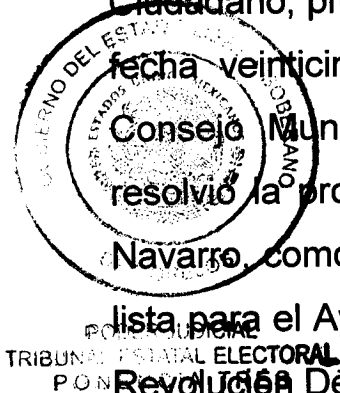
**Sexto.-** Una vez cumplimentado lo señalado en los anteriores puntos resolutivos, se ordena proceder a la publicación de la lista o relación completa de candidatos registrados ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

**Séptimo.-** Notifíquese al partido político Movimiento Ciudadano, y al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes acreditados ante éste órgano comicial; así como al Consejo Municipal Electoral de Temixco.  
[...]

**f) Cumplimiento a la Resolución.-** Con fecha veinticinco de mayo de esta anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Temixco,

Morelos, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión IEE/REV/022/2012, emitió acuerdo mediante la cual aprobó la solicitud de registro de la ciudadana Patricia Toledo Navarro, como candidata a Regidora Propietaria en cuarto lugar, de la lista para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática.

**g) Interposición del segundo recurso de revisión.** El día veintinueve de mayo del dos mil doce, el Partido Movimiento Ciudadano, presentó recurso de revisión en contra de la resolución de fecha veinticinco de mayo del año que transcurre, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, en el cual se resolvió la procedencia del registro de la ciudadana Patricia Toledo Navarro, como candidata a Regidora Propietaria en cuarto lugar de la lista para el Ayuntamiento de la localidad referida, por el Partido de la Revolución Democrática.



**h) Resolución del recurso de revisión.** El doce de junio de este año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, emitió resolución en el recurso de revisión número IEE/REV/029/2012, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en el que fue resuelto lo siguiente:

[...]

**Primero.-** Es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo expuesto en el considerando primero de la misma.

**Segundo.-** Se confirma la resolución de fecha 25 de mayo del año en curso, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Temixco**, Morelos, mediante la cual aprobó el registro de candidatos a Presidente y Síndico, así como candidatos a Regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla para miembros del Ayuntamiento de **Temixco** por el **Partido de la Revolución Democrática** para contender en el proceso electoral ordinario local que tiene verificativo en la entidad, en cumplimiento a la resolución dictada en fecha veintiuno de mayo del año en curso, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en los autos del expediente identificado con el número **IEE/REV/022/2012**, relativa al recurso de revisión, promovido por el ciudadano Fernando Carvajal León representante del partido **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo Municipal de Temixco, Morelos de conformidad con los

argumentos planteados en el considerando segundo.

**Tercero.-** Notifíquese personalmente al **Partido Movimiento Ciudadano** y **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de sus representantes ante este órgano comicial; así como al Consejo Municipal Electoral de **Temixco**, Morelos.  
[...]

**II. Presentación de medio de impugnación.** Con fecha diecisiete de junio del dos mil doce, el ciudadano Fernando Carvajal León, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, interpuso Recurso de Apelación ante la autoridad electoral administrativa, en contra de la resolución de fecha doce de junio del dos mil doce, dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el recurso de revisión número IEE/REV/029/2012.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
PODER JUDICIAL

**III. Cédula de publicitación por estrados.** El día dieciocho de junio del año en curso, la autoridad responsable, procedió a fijar por estrados la notificación del plazo de cuarenta y ocho horas, para los efectos legales a que hubiera lugar, respecto del Recurso de Apelación presentado por el Partido Movimiento Ciudadano.

**IV. Conclusión de plazo.** El día veinte de junio del dos mil doce, se procedió a levantar la constancia de conclusión de término de las cuarenta y ocho horas, en la cual se hizo del conocimiento público, el Recurso de Apelación, misma que fue signada por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

**V. Recurso de apelación.** El día veintidós de junio del año dos mil doce, fue recibido ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de remisión por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar el Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Fernando Carvajal León, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el

Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, el informe circunstanciado de ley, así como los anexos en copia certificada de diversos documentos.

**VI. Acuerdo de Secretaría General y Turno de expediente.** Con fecha veintitrés de junio del año que transcurre, se acordó la recepción del expediente ante este Órgano Jurisdiccional, ordenándose su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente TEE/RAP/116/2012 y se ordenó turnar a la Ponencia número Tres a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, el expediente mencionado de conformidad con el principio de equidad en la distribución de los asuntos, atendiendo a las cargas procesales de cada ponencia así como al resultado del Trigésimo Cuarto Sorteo llevado a cabo el veintiuno de junio del presente año, en el que se precisó que el siguiente medio de impugnación que fuera recibido sería asignado de manera directa a dicha ponencia.

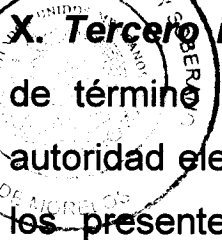
PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
PONENCIA TRES

**VII. Radicación, admisión y reserva del expediente.** El día veintitrés de junio del año que transcurre, el Magistrado Ponente, dictó auto de radicación, admisión y reserva del asunto de mérito. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165, fracciones I y II, 177, fracción IV, 295, Fracción II, inciso b), 297, 298, fracción I, 308 y 311 del código electoral local; así como los artículos 29, fracción II y 79, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**VIII. Auto de requerimiento.** Mediante auto de fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, se ordenó requerir al Titular de la Secretaría de los Servicios de Salud en Morelos, para que en un plazo de veinticuatro horas, enviara a esta autoridad jurisdiccional, diversa información relacionada con la litis, para la sustanciación del presente medio de impugnación.

**IX. Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha veintiséis de junio del presente año, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficio número SJ/1655/2012, signado por el Licenciado Rubén Chávez Peña, Titular del Departamento Contencioso Administrativo de Servicios de Salud Morelos, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por auto de fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del código local electoral.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto por el que se acordó tener por presentado en **tiempo y forma** el requerimiento.



**X. Tercero interesado.** Atendiendo a la constancia de conclusión de término de fecha veinte de junio del año en curso, por la autoridad electoral administrativa, y que obra agregada a foja 26 de los presentes autos, se hizo constar que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, durante el cual se publicitó el medio de impugnación, no fue presentado escrito de tercero interesado alguno.

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
PONENCIA TRES

**XI. Cierre de instrucción.** En virtud de no existir trámite alguno pendiente de realizar, el día veintisiete de junio de la presente anualidad, se dictó el **cierre de instrucción** por estar debidamente sustanciado el Recurso de Apelación, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto

en los artículos 165, fracciones I y II, 295, fracción II, inciso b), 297, y 311, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En el medio de impugnación que se resuelve se encuentran satisfechos los requisitos esenciales de procedibilidad establecidos en el artículo 305, fracción I del código comicial local, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad administrativa electoral responsable; se hizo constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; en su informe circunstanciado manifestó que el promovente tiene acreditada su respectiva personalidad, señala el acto impugnado; la mención de hechos y agravios que causa la resolución impugnada al recurrente; los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron dentro del plazo de ley las pruebas, así como el nombre y firma autógrafa del promovente en el presente recurso.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
PODER JUDICIAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE MORELOS

Además de lo antes mencionado, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

**a) Oportunidad.** Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del código electoral local, disponen, en la parte que interesa, que durante el proceso electoral, todas las horas y días serán hábiles, computándose los plazos de momento a momento, si están señalados por días, se computarán de veinticuatro horas; y que el Recurso de Apelación deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, el asunto que nos ocupa se presentó dentro del plazo antes referido; toda vez que, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, ahora

autoridad responsable, en la sesión pública celebrada el día doce de junio de dos mil doce, y que le fuera notificada el día trece del mismo mes y año, al partido político actor por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, tal y como consta a foja 157 del expediente en que se actúa, y el medio de impugnación hecho valer por el recurrente fue presentado el día diecisiete de junio del año dos mil doce, lo cual se corrobora con el sello fechador visible en la parte superior del escrito de presentación del mismo, esto es, se interpuso dentro del plazo de los cuatro días que marca la normatividad. En consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto oportunamente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
REFERENCIA TRES

**b) Legitimación y personería.** De conformidad con lo previsto en los artículos 299, párrafo primero, 300, fracción I, y 308, párrafo segundo del código comicial local, se satisface este requisito, toda vez que el promovente Partido Movimiento Ciudadano es un instituto político con registro ante la autoridad administrativa electoral responsable, lo cual constituye un hecho público y notorio, por lo que tiene legitimación para hacer valer su derecho de acción; además, el recurso fue presentado por conducto del ciudadano Fernando Carvajal León, en su carácter de representante propietario del partido de referencia ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, lo que se corrobora con el informe circunstanciado, documental que corre agregada a fojas de la 3 a la 5 del presente sumario. De ahí que acudiera a este Órgano Jurisdiccional, para hacer valer presuntas violaciones a la esfera jurídica de su representado; en consecuencia, cuenta con la personería para promover el presente medio de impugnación.

**c) Definitividad.** El promovente impugna la resolución del día doce de junio del año dos mil doce, en la que la autoridad administrativa

electoral, señalada como responsable, resolvió lo conducente respecto al recurso de revisión identificado con el número IEE/REV/029/2012, relativo a la resolución de fecha veinticinco de mayo del presente año, mediante la cual se resolvió la procedencia del registro de la ciudadana Patricia Toledo Navarro, como candidata a Regidora Propietaria en cuarto lugar, de la lista para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática.

En tal sentido, el Recurso de Apelación, procede para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión dictadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, como lo señala el artículo 295, fracción II, inciso b) del código local electoral.



**TERCERO. Autoridad responsable.** Es el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al ser emisor de las resoluciones de fecha doce de junio del dos mil doce, en que fue resuelto el recurso de revisión, identificado con el número IEE/REV/029/2012, es por ende la autoridad responsable, en términos del artículo 298, fracción II, del código de la materia.

**CUARTO. Identificación del acto impugnado.** La resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el recurso de revisión del expediente número IEE/REV/029/2012, de fecha doce de junio del año dos mil doce, mediante la cual se confirma la resolución de fecha veinticinco de mayo del año en curso, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, presentado por el representante del Partido Movimiento Ciudadano.

**QUINTO. Estudio de fondo.** De la lectura del Recurso de Apelación, se advierte que la **pretensión** del impetrante consiste en revocar el acuerdo impugnado relativo al recurso de revisión número IEE/REV/029/2012, y por tanto decretar la inelegibilidad de la

ciudadana Patricia Toledo Navarro, como candidata a Regidora Propietaria en la cuarta posición del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática.

En tal virtud, la **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que el promovente es un partido político con registro estatal, que presenta el Recurso de Apelación, en el que hace valer presuntas violaciones al código electoral local, por considerar que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral al resolver el recurso de revisión en el expediente número IEE/REV/029/2012, de fecha doce de junio del año dos mil doce, confirmó la resolución de fecha veinticinco de mayo del año en curso, mediante la cual aprobó el registro de candidatos a Presidente y Síndico, así como candidatos a Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla para miembros del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, entre los que se encuentra el registro de la ciudadana Patricia Toledo Navarro, como candidata a regidora por la cuarta posición, siendo esta a juicio del actor inelegible.

Así, la **litis** del presente asunto se constriñe en determinar si es procedente revocar, modificar o confirmar el acuerdo de fecha doce de junio del año en curso, emitido por el Consejo Estatal Electoral, en el que aprobó el registro de candidatos a Presidente y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente, así como la lista de Regidores, para miembros del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, el partido político actor, señala, en esencia, lo siguiente:

[...]

Causa agravio al suscrito el hecho de que primariamente la ahora candidata registrada, de manera dolosa, premeditada e ilegal, falseando declaraciones ante su partido político y ante el organismo electoral administrativo obtuvo la aprobación de su registro, tratando de burlar los requisitos de elegibilidad que

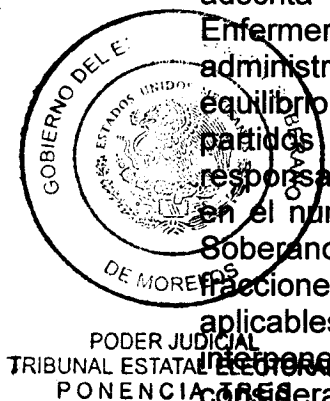
contemplan las porciones normativas citadas en el apartado anterior, ya que hemos tenido conocimiento que la C. PATRICIA TOLEDO NAVARRO no ha cumplido ni cumple al momento con lo dispuesto en el numeral 117 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que en su parte conducente refiere:

**ARTÍCULO 117.-** Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

...  
**V.- No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.**

...  
Lo anterior, lo señalo en función de que he tenido conocimiento de que la candidata PATRICIA TOLEDO NAVARRO, ha trabajado y sigue trabajando para Servicios de Salud Morelos, adscrita al Hospital General de Cuautla en la Jefatura de Enfermería, donde se desempeña el cargo de Apoyo administrativo en salud-A6, lo cual desde luego rompe con el equilibrio previsto por el legislador constituyente, y siendo los partidos coparticipes con los organismos electorales de la responsabilidad del proceso electoral conforme a lo dispuesto en el numeral 20 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación directa con los artículos 42 fracciones I, III y VI; 43 fracciones III y XXII y demás relativos y aplicables del mismo cuerpo normativo citado, por ello se ~~reforma~~ ~~inhere~~ el presente medio impugnativo tomando en consideración la siguiente jurisprudencia de carácter obligatorio que a la letra dice:

**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará



garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

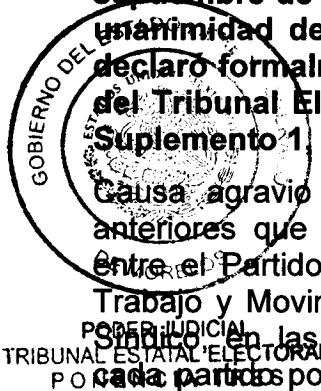
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Carda.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1 Año 1997, páginas 21 y 22.

Causa agravio al suscrito en suma a lo vertido en líneas anteriores que aun y cuando existan candidaturas comunes entre el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano para Presidente Municipal y Síndico en las listas de regidores de manera independiente cada partido postula de manera individual a sus candidatos a regidores y en la especie el Partido de la Revolución Democrática fue sorprendido por su candidato por segunda ocasión, porque solo ella tenía conocimiento de la hipótesis laboral en la que se encuentra actualmente y siendo inclusive integrante del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, falseó inclusive en lo que dispone la fracción I del artículo 214 del multicitado Código Electoral, ***"I.- Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;"*** lo anterior tal vez no pudiera tener trascendencia en lo práctico, pero en el terreno de lo jurídico la prohibición de no ser funcionario de la federación del estado o del municipio tiene su razón de ser en la posibilidad física y material de que esa condición de servidor público le permita al candidato conductas de promoción personal o utilización de recursos materiales y humanos en completa desventaja frente a otros que no lo son, esto encuentra su fundamento en la siguiente tesis que a la letra dice:

**ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).** Existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "funcionario" se



relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad, por el contrario, el significado del vocablo "empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-128/98. Partido del Trabajo. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén E. Becerra Rojas Vértiz.

**Nota:** El contenido del artículo 119, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 119, fracción IV del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente compilación. **La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 43.** Ahora bien, de acuerdo con los criterios que el propio Tribunal Estatal Electoral ha establecido, es de precisar lo siguiente:

Es importante precisar que el aspirante a un cargo de elección popular debe en todo caso separarse de su función pública con la temporalidad a la que hace referencia la norma electoral aplicable, lo que no importa desde luego, una renuncia, sino en todo caso la garantía de que no exista principio alguno que permita una inequidad en la contienda electoral, aspecto sobre el que encuentra fundamento, entre otros, nuestro sistema democrático de representación.

El artículo 192 del código Estatal Electoral con relación en lo dispuesto por el numeral 117 de la Constitución Política local, de la lectura integral de la norma jurídica en comento es viable apreciar la exigencia de cumplimiento a los requisitos dispuestos en la constitución particular del Estado de Morelos, esto es, lo dispuesto en el artículo 117.

En el mismo orden de ideas, se observa que el creador de la norma jurídica electoral, claramente realiza una descripción de cuales son los requisitos que debe colmar todo ciudadano que aspire al cargo de regidor dentro de los Ayuntamientos que integran el Estado de Morelos.

Al respecto, y en cuanto a lo medular es viable citar como aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**“SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos).-**

El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, donde se dispone que no podrán ser miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales los empleados de la Federación, Estados o Municipios, a menos que se separen del cargo 90 días antes del día de la elección, debe interpretarse en el sentido de que inicia desde esta temporalidad y se extiende por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actitudes electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas. Lo anterior se considera así, toda vez que la interpretación funcional de la prohibición en cita, permite concluir que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios. Ahora, el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto durante la etapa de preparación como el día de la jornada electoral. Sobre los electores, durante la etapa de preparación y el día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y en todas las etapas, sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales; por lo que la prohibición en comento, debe prevalecer todo el tiempo en que subsista la posibilidad de que se actualice el riesgo indicado.”

Por lo anterior, es de apuntarse que todo ciudadano que sea funcionario o empleado de la Federación, Estado o Municipio y que aspire a postularse a un cargo de elección popular se ve en la necesidad de separarse del cargo con un tiempo mínimo de noventa días al día de la elección, por lo que la C. PATRICIA TOLEDO NAVARRO incumple con uno de los requisitos a que alude la normatividad electoral local y que rige dentro de los procesos electorales.

En conclusión al vulnerar el todavía candidato las normas constitucionales, legales y estatutarias hace caer en un error la

apreciación del Partido de la Revolución Democrática postulante en este sentido y al Consejo Estatal Electoral, lo que provoca emitir una resolución contraria a derecho que es materia de la interposición del presente recurso.

Causa agravio al instituto político que represento la resolución materia de la presente alzada, en virtud de la violación flagrante al principio de exhaustividad de las sentencias en dos vertientes:

La primera de ellas bajo la permisibilidad jurídica de allegarse medios de convicción para mejor proveer en el presente asunto, al no admitir las pruebas de inspección y de informes ofrecidas en la interposición del presente juicio y que le darían mayores elementos al organismo electoral administrativo para fijar una postura jurídica adecuada que permitiera la resolución en estricto respeto a lo dispuesto en la norma constitucional local que se vulnera.

De igual manera se evito por parte del organismo electoral administrativo, agregar y tomar en consideración la documental pública consistente en el acta de matrimonio que existe entre **GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS** y la hasta ahora candidata a la cuarta regiduría la C. **PATRICIA TOLEDO NAVARRO**, lo cual acredita la dolosidad con que se conducen ambos dado que una vez que ha quedado establecido las funciones que realiza el C. **GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS** como fue debidamente sentenciado en el expediente TEE/JDC/099/2012 en resolución reciente de fecha 17 de junio del presente año dada por este Tribunal Estatal Electoral, al pertenecer al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Temixco y siendo esposo de la C. **PATRICIA TOLEDO NAVARRO** solamente se disfraza la oportunidad de tener influencia en el electorado por si o por interpósita persona y desde luego rompiendo el principio de equidad de la contienda electoral.

Situaciones que dejó de observar el Consejo Estatal Electoral al momento de resolver de manera ligera, sin tomar en cuenta el imperativo inequívoco y sin margen alguno que se encuentra en la fracción V del Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, limitando únicamente a decir que no quedo debidamente acreditado el supuesto constitucional citado, cuando en el expediente **IEE/REV/022/2012 si desahoga las pruebas de informe e inspección ofrecidas, para mejor proveer, aún cuando por disposición legal la información pública de oficio exhibida hace prueba plena, por ser precisamente información pública de oficio así reconocida por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y más aún cuando el propio curriculum que presenta para su registro la C. PATRICIA TOLEDO NAVARRO, conforme a lo dispuesto en el artículo 214 fracción VI del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se refiere su calidad de actual servidora pública en el capitulo relativo a su experiencia laboral que basta y sobra para acreditar la aseveración**



realizada y que se debió concatenar con la impresión de la página de internet en donde aparece como servidora pública y que inclusive fue proporcionada la dirección electrónica para que la resolutora en primera instancia la corrobora, otorgando solo el carácter de inicio insuficiente para acreditar los extremos de la normatividad invocada.

Con lo anterior queda acreditado que el Consejo Estatal Electoral, no atendió al principio de exhaustividad, porque solo se limita a establecer los antecedentes del acto y transcribir una serie de dispositivos sin hacer la vinculación exacta de su aplicación, basando su resolución de dos fojas de supuestos razonamientos subjetivos sin estudiar primero el expediente del registro y las constancias agregadas para su concreción y dos, las pruebas aportadas por el suscrito, mismas que administradas entre sí acreditan las violaciones aludidas y la inelegibilidad establecida, por lo que solicito a este Tribunal Estatal desahogue todas y cada una de las pruebas que se ratifican y ofrecen para efecto de mejor proveer y con ello evita caer en inexactitudes como las establecidas por el Consejo Estatal Electoral.



Por otra parte, la autoridad responsable, señala en la parte que interesa, lo siguiente:

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
P O N E N T E

Ahora bien, en relación a los agravios que hace valer el recurrente me permito señalar que los mismos son inoperantes, pues la parte actora, solamente se limita a reproducir los que en su momento hizo valer en el recurso de revisión cuya resolución ahora impugna, sin que formule razonamientos encaminados a combatir el contenido de la resolución impugnada.

Resultando, aplicable por analogía la siguiente Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunalad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de

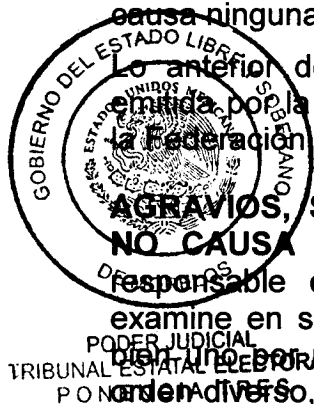
inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

**Tercera Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

No obstante lo anterior, ad cautelam, me permito señalar que esta autoridad al emitir la resolución impugnada, procedió al análisis de forma conjunta de los agravios que en su momento, se hicieron valer en el recurso de revisión respectivo, lo cual no causa ninguna afectación jurídica al recurrente .

Lo anterior de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:



**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Es dable señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano comicial carece de atribuciones para intervenir en los procesos internos de selección de candidatos de los institutos políticos, tomando como atribuciones este órgano comicial recibir las solicitudes presentadas por los institutos políticos para el registro de sus candidatos, así como también aprobar los acuerdos de registro correspondientes,

siempre y cuando se hayan cumplido previamente los requisitos constitucionales y legales; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 207 segundo párrafo, 213 y 214 del Código electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, motivo por el que fueron aprobadas las solicitudes de registro de candidatos.

En vista de lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano comicial que los agravios expresados por el impetrante no son propios de este órgano comicial, se reitera resultan inoperantes en virtud de lo ya antes expuesto.

[...]

Bajo estas circunstancias, no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Lo anterior, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.*

Ahora bien, de un análisis integral del escrito de demanda, se advierte, en síntesis, como agravios expresados por el recurrente, los siguientes:

a) Que la ciudadana Patricia Toledo Navarro, candidata a Regidora Propietaria en la cuarta posición para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que la misma, labora para los Servicios de Salud Morelos, adscrita al Hospital General de Cuautla, en la Jefatura de Enfermería, desempeñando el cargo de apoyo administrativo en salud A6.

b) Que la ciudadana Patricia Toledo Navarro, falseó su declaración contrario a lo señalado por el artículo 214, fracción I, del Código Estatal Electoral, al declarar bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos de elegibilidad, toda vez que sólo ella tenía conocimiento de la hipótesis laboral en la que se encuentra, teniendo la posibilidad física y material de que esa condición de servidor público le permita conductas de promoción personal o utilización de recursos materiales y humanos, en desventaja frente a otros que no lo son.

c) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en

la resolución dictada en el expediente IEE/REV/029/2012, de fecha doce de junio del año en curso, no fue exhaustiva al no admitir las pruebas de inspección y de informes ofrecidas y que le darían mayores elementos a la autoridad responsable.

d) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en la resolución dictada en el expediente IEE/REV/029/2012, de fecha doce de junio del año en curso, evita tomar en consideración la documental pública consistente en el acta de matrimonio que existe entre el ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas y la ciudadana Patricia Toledo Navarro, lo cual acredita el dolo con que se conducen ambos al haber quedado establecido las funciones que realiza el primero de éstos como fue debidamente sentenciado en el expediente TEE/JDC/099/2012-2, en la resolución de fecha catorce de junio del presente año, dictada por este Tribunal Estatal Electoral, al pertenecer al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Temixco Morelos, y solamente se disfraza la oportunidad de tener influencia en el electorado por sí o por interpósita persona y desde luego rompiendo el principio de equidad de la contienda electoral.

Es relevante precisar que, este Tribunal Colegiado por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido recurrente, podrán ser estudiados en lo individual ó en su conjunto, mismo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados. Sirve de sustento legal, lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los**

*examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.*

**Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el promovente, que en el caso a estudio se hará de forma conjunta los incisos a) y b), y en lo individual, los incisos c) y d), procediéndose a enunciar el marco normativo que sirve de base en el presente asunto.**

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

### **Título Segundo**

#### **Capítulo I**

#### **De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno**

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

**I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]  
**Artículo 116.** [...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) ~~En el~~ ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**.

[...]

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. **Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

[...]

## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

### Capítulo II Instituciones y Procesos Electorales

**Artículo 23.-** Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.

[...]

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del estado. Los partidos políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

[...]

**Artículo 117.** Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
POENENCIA TRES

### **Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos**

#### **Título Primero Disposiciones Preliminares Capítulo Único Marco Jurídico**

**Artículo 1.-** Este código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

[...]

**La interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional,** atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Capítulo II De los requisitos de elegibilidad**

**Artículo 10.-** Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

No son elegibles para los puestos de elección popular, quienes hubieren ejercido los cargos de: Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el personal directivo del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral

para el siguiente proceso electoral; así como las demás personas a que se refiere la Constitución Política del Estado de Morelos, en el modo y términos que ésta establece.

**Artículo 192.-** Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Morelos, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar, con domicilio que corresponda al Estado de Morelos;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución del Estado;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal Electoral por haber ejercido las disposiciones de este código en materia de precampañas;

### **Reglamento para el Registro de Candidaturas de Elección Popular**

**Artículo 26.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política de la Entidad, los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento son:

[...]

V.- No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección;

[...]"

El énfasis es nuestro.

De lo anterior se colige lo siguiente:

a) Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, y que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres auténticas y periódicas.

b) Que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio

del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

c) Que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que la ley le señale.

d) Que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, deberá observar los principios rectores de la materia.

e) Que los partidos políticos tienen reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

f) Que uno de los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento es no ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
PONENCIA TRES

g) Que la interpretación del código local, será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

h) Que son elegibles a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece la Constitución Federal, la particular del Estado de Morelos y las demás leyes aplicables.

i) Que son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados en la Constitución Federal y la particular del Estado de Morelos, entre otros, no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Al respecto, es de señalar que los agravios expuestos por el partido

político recurrente, son **infundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En relación a los agravios sintetizados e identificados con los incisos a) y b), relativos a que el partido político inconforme, señala que la ciudadana Patricia Toledo Navarro, candidata a Regidor en la cuarta posición para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que la misma, labora para los Servicios de Salud Morelos, adscrita al Hospital General de Cuautla, en la Jefatura de Enfermería, desempeñando el cargo de apoyo administrativo en salud A6; asimismo que falseó su declaración contrario a lo señalado por el artículo 214, fracción I, del Código Estatal Electoral, al declarar bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos de elegibilidad, toda vez que sólo ella tenía conocimiento de la hipótesis laboral en la que se encuentra, teniendo la posibilidad física y material de que esa condición de servidor público le permita conductas de promoción personal o utilización de recursos materiales y humanos, en desventaja frente a otros que no lo son, es de señalarse que no le asiste la razón al enjuiciante por las precisiones siguientes.

En la especie, obran en el expediente las constancias (fojas 182 a185) relativas al informe que rinde el Titular del Departamento Contencioso Administrativo de Servicios de Salud de Morelos, y que entre otras cosas, informó, lo siguiente:

[...]

En atención y cumplimiento a su acuerdo de fecha veinticinco de junio del año en curso, me permito informarle lo siguiente:

- a) La C. Patricia Toledo Navarro, si labora para este organismo denominado "Servicios de Salud de Morelos".
- b) Se encuentra adscrita al Hospital General "Mauro Belaunzarán Tapia", con sede en Cuautla, Morelos,

desempeña el cargo administrativamente identificado como A-6 (apoyo administrativo), con funciones secretariales. Con código funcional M03020.

c) Si, la C. Patricia Toledo Navarro, aún sigue laborando para este organismo.

Anexo al presente:

a) Nominas originales 07, 08, 09 y 10 del presente año 2012, correspondientes a los meses de abril y mayo, precisando que respecto a la nomina de junio no estamos en posibilidad de exhibirla, porque aún no la tenemos (la segunda de junio que aún no llega la fecha de pago y la primera de junio aún no se integra al archivo de este organismo.

b) La misma nomina referida en el punto anterior contiene en nombre de la trabajadora Patricia Toledo Navarro y el código funcional del cargo con el que se desempeña, siendo este el M03020. Remito copia simple del nombramiento de la trabajadora Patricia Toledo Navarro ante la imposibilidad de certificarla debido a que el original se encuentra en poder de la propia trabajadora.

c) No remito baja, porque aun se encuentra vigente la relación de trabajo.



Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 339, párrafo segundo, del código comicial local.


De la misma forma, se encuentran contenidas en el sumario (fojas 187 a 190), los originales del pago de nomina ordinaria del Centro de Trabajo denominado Hospital General de Cuautla, unidad responsable Servicios de Salud Morelos, correspondiente a los periodos del primero al quince de abril, del dieciséis al treinta de abril, del primero al quince de mayo y del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil doce, en la que se encuentra la ciudadana Patricia Toledo Navarro, con número de empleado TONP811224001, percibiendo la cantidad de \$4,491.00 (Cuatro mil cuatrocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), quincenalmente.

Documentales a las que se le otorgan pleno valor probatorio en términos del artículo 339, párrafo segundo, del código comicial local.

También se encuentran contenidas las constancias (foja 191), relativas a la copia simple del oficio número

SSM/DA/SRH/DO/074/2012, de fecha veintiséis de junio del presente año, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Morelos en el cual informa entre otras cosas que, la ciudadana Patricia Toledo Navarro, se encuentra laborando en el Hospital General de Cuautla, "Dr. Mauro Belauzarán Tapia", personal de la nómina federal con el código M03020, con una percepción mensual de \$8,982.00 (Ocho mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100M.N.), con funciones secretariales.

Asimismo, corre agregado en autos copia simple del escrito de fecha veinte de agosto del año dos mil diez, de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón en el que se le notifica a la ciudadana Patricia Toledo Navarro, ocupar la plaza temporal provisional, M03020 apoyo administrativo en Salud A-6, con adscripción al Hospital General "Dr. Mauro Belauzarán Tapia".



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
PONENCIA TRES

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto que la ciudadana Patricia Toledo Navarro, es empleada del Hospital General de Cuautla, Morelos "Dr. Mauro Belauzarán Tapia", realizando funciones secretariales, como quedó acreditado con las documentales señaladas en párrafos precedentes, también lo es que el cargo que desempeña, no tiene funciones de decisión, poder de mando, titularidad y representación, por el contrario son de ejecución y subordinación.

Sirve de base a lo anterior, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).** Existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "funcionario" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad, por el contrario, **el significado del**

**vocablo "empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación.** Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, **ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.**

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-128/98. Partido del Trabajo. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén E. Becerra Rojasvértiz.**

**Nota:** El contenido del artículo 119, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 119, fracción IV del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

**La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 43.**

El énfasis es nuestro.

En tal sentido, a consideración de este órgano resolutor la ciudadana Patricia Toledo Navarro, en la función que desempeña dentro de su fuente de trabajo, al realizar actividades secretariales, no se advierte un contacto de orden social con el pueblo, ni mucho menos de los ciudadanos que residen en su localidad, toda vez que el cargo que pretende como candidata a Regidora Propietaria por la cuarta posición por el Partido de la Revolución Democrática es en la localidad de Temixco, Morelos y el lugar donde desempeña sus actividades de trabajo se encuentra en el Municipio de Cuautla, Morelos.

A lo anterior debe decirse que, contrario a lo señalado por el actor en su escrito de demanda, de las actividades que realiza la ciudadana Patricia Toledo Navarro, no se configura la hipótesis de que ésta pueda aprovechar su posición para ejercer la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, ya que como ha quedado analizado en párrafos precedentes, dicha persona realiza funciones de auxiliar administrativo al interior de su fuente de trabajo, y en una localidad distinta a la que pretende ejercer el cargo de regidora, por la que es

candidata.

A mayor abundamiento, sobre el vocablo “secretaria” conviene citar el concepto publicado en el diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, que refiere sobre el tema lo siguiente:

[...]

**secretario, ria.**

(Del lat. *secretarius*).

[...]

2. m. y f. Persona encargada de escribir la correspondencia, extender las actas, dar fe de los acuerdos y custodiar los documentos de una oficina, asamblea o corporación.

[...]

4. m. y f. Encargado de redactar la correspondencia de aquel a quien sirve para este fin.

[...]

En este sentido, la voz “secretaria” presupone la persona encargada de escribir la correspondencia, extender las actas, dar fe de los acuerdos y custodiar los documentos de una oficina, asamblea o corporación; persona encargada de redactar la correspondencia de aquel a quien sirve para este fin. En consecuencia, la labor administrativa desempeñada por la ciudadana Patricia Toledo Navarro, no tiene contacto directo con la sociedad, de ahí que no favorece sus labores a cuestiones proselitistas durante la campaña electoral.

Cabe hacer mención que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida en el artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto a que no podrán ser miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales los empleados de la Federación, Estados y Municipios, a menos que se separen del cargo noventa días antes del día de la elección, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales y humanos que se encuentren asignados a éste, para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, lo que en la especie, con la ciudadana Patricia Toledo Navarro, no acontece, por la actividad administrativa que desempeña, es decir, empleada con funciones secretariales. Sirve de base a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, suplemento 5, páginas 142-143, y visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2002, página 760 y que a la letra dice:

**SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos).**- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, donde se dispone que no podrán ser miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales los empleados de la Federación, Estados y Municipios, a menos que se separen del cargo 90 días antes del día de la elección, debe interpretarse en el sentido de que inicia desde esta temporalidad y se extiende por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas. **Lo anterior se considera así, toda vez que la interpretación funcional de la prohibición en cita, permite concluir que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar**

su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios. Ahora, el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer tanto durante la etapa de separación como el día de la jornada electoral. Sobre los electores, durante la etapa de separación y el día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y en todas las etapas, sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales; por lo que la prohibición en comento, debe prevalecer todo el tiempo en que subsista la posibilidad de que se actualice el riesgo indicado.

El énfasis es nuestro.



En esa tesitura y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en la presente resolución, es válido estimar que la ciudadana Patricia Toledo Navarro, toda vez que la labor que desempeña no vulnera el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, en el sentido de que haga uso de su posición para alcanzar mayor número de votos para su persona y al partido al que pertenece y que obviamente afectaría el resultado de la elección en la localidad por la que contiene, en consecuencia el hecho de no haberse separado noventa días antes del día de la elección de su fuente laboral, en nada afecta al proceso electoral al no tener la ciudadana un cargo de Dirección mediante el cual pudiese ejercer alguna influencia sobre el electorado, por lo que se estima que no se vulneran los artículos 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 214 del código electoral local.

Derivado de lo anterior, la manifestación realizada por la ciudadana Patricia Toledo Navarro, en su escrito de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil doce, mediante el cual acepta a la candidatura a regidora propietario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el

Partido de la Revolución Democrática, resulta legal por las consideraciones vertidas en la presente sentencia, en consecuencia no viola el artículo 214 del Código Electoral Local.

De ahí que, por las consideraciones expuestas, este Órgano Jurisdiccional concluye que las alegaciones en vía de agravio realizadas por el actor, devienen **INFUNDADAS**.

Por cuanto al agravio sintetizado en el inciso c), el actor se duele de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en la resolución dictada en el expediente IEE/REV/029/2012, de fecha doce de junio del año en curso, no fue exhaustiva al no admitir las pruebas de inspección y de informes ofrecidas y que le darían mayores elementos a la autoridad responsable, se concluye lo siguiente:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Es importante señalar lo que establece el artículo 338 del código electoral local, respecto a las pruebas que son admitidas en materia electoral, como continuación se cita:

**Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos  
Capítulo X  
De las Pruebas**

**Artículo 338.-** En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

**I. Documentales públicas y privadas:**

a) Serán públicas:

1. Las actas oficiales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los cómputos realizados por los organismos electorales;
  2. Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
  3. Los demás documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
  4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia;
- y,

5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

b) Serán privadas:

1. Todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

**II.- Técnicas:** Son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba;

**III.- Pericial contable:** Será aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con cédula profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables;

**IV.- Presuncional;** Se considerará presuncional, las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados.

**V.- Instrumental de actuaciones:** Serán todas las actuaciones que obran en el expediente.

**VI.- Reconocimiento o inspección ocular:** Consistirá en el examen directo que realice el juzgador sobre los documentos que se alleguen al expediente y que aclare cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad. La inspección ocular consistirá en la verificación de personas, lugares o de cosas.

El énfasis es nuestro.


De lo trasunto se colige lo siguiente

a) Que en materia electoral sólo serán admitidas las documentales públicas, documentales privadas, técnicas, pericial contable, presuncional, instrumental de actuaciones y reconocimiento o inspección ocular.

b) Que las documentales públicas son las actas oficiales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los cómputos realizados por los organismos electorales, las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección,

los documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

c) Que las documentales privadas son todas las actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.



d) Que la prueba técnica es todo aquel medio de reproducción o copia visual e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

e) Que la prueba pericial contable consiste en el dictamen elaborado por contador público que cuente con cédula profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables.

f) Que la prueba presuncional se considera la que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados.

g) Que la instrumental de actuaciones son todas las actuaciones que obren en el expediente.

h) Que el reconocimiento consistirá en el examen directo que realice el juzgador sobre los documentos que se alleguen al expediente y que aclare cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad.

i) Que la inspección ocular consistirá en la verificación de personas, lugares o de cosas.

De lo anterior, debe decirse que, contrario a lo aducido por el enjuiciante, en la instrumental de actuaciones corren agregadas las constancias (fojas 130 a 132), por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Consejo Estatal Electoral, de fecha cinco de junio del año dos mil doce, mediante el cual se radicó y admitió el recurso de revisión identificado con el número de expediente IEE/REV/029/2012, en el que en el numeral III, se hizo mención de las probanzas ofrecidas por el recurrente, y que fueron desechadas las correspondientes a los informes, toda vez que las mismas no se encuentran contempladas en el artículo 338 del código conciliar local, de la misma forma se desechó la inspección, toda vez que la enjuiciante planteó de forma genérica y sin precisar de manera clara el punto dudoso que deseaba esclarecer con el desahogo de dicha probanza.



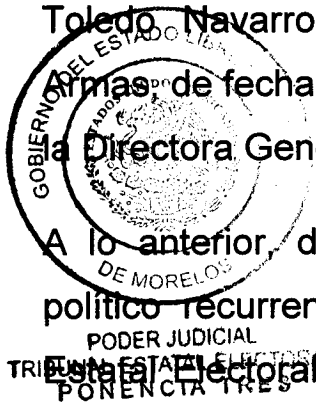
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
PONENCIA TRES

En tal sentido, se advierte que la responsable fue exhaustiva al momento de substanciar y resolver el recurso de revisión, fundando y motivando el porqué desechó las pruebas identificadas en el escrito de demanda del recurrente con los numerales II y II (SIC) y III, de ahí que en la resolución que se impugna no se haya hecho mención de las pruebas, en consecuencia el agravio en estudio deviene en **INFUNDADO**.

Por lo que respecta al agravio sintetizado en el inciso **d**), en el sentido que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en la resolución dictada en el expediente IEE/REV/029/2012, de fecha doce de junio del año en curso, evita tomar en consideración la documental pública consistente en el acta de matrimonio que existe entre Gerardo Hurtado de Mendoza Armas y la ciudadana Patricia Toledo Navarro, lo cual acredita el dolo con que se conducen ambos al haber quedado establecido las funciones que realiza el primero de éstos como fue debidamente sentenciado

en el expediente TEE/JDC/099/2012-2, en la resolución de fecha catorce de junio del presente año, dictada por este Tribunal Estatal Electoral, al pertenecer al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Temixco, Morelos, y solamente se disfraza la oportunidad de tener influencia en el electorado por sí o por interpósita persona y desde luego rompiendo el principio de equidad de la contienda electoral; dicho agravio debe desestimarse, en razón de lo siguiente.

En la especie, obra en el expediente la documental consistente en copia certificada del acta de matrimonio de la ciudadana Patricia Toledo Navarro y el ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas de fecha primero de junio del año dos mil doce, expedida por la Directora General del Registro Civil del Estado de Morelos.

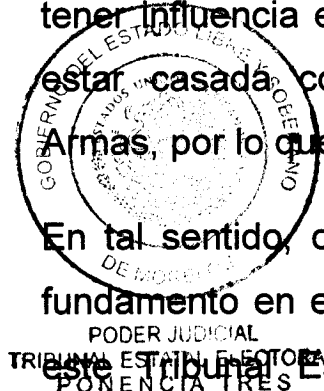


A lo anterior, debe decirse que no le asiste la razón al partido político recurrente, toda vez que si bien es cierto este Tribunal Estatal Electoral resolvió en el expediente TEE/JDC/099/2012-2, la inelegibilidad como candidato a cuarto regidor para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática del ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, también lo es que lo que ahora se resuelve no guarda relación con la elegibilidad como candidata a la posición cuarta de regidor de la localidad antes referida, de la ciudadana Patricia Toledo Navarro, por el instituto político mencionado en líneas anteriores.

En esa tesitura, a consideración de este Órgano Resolutor, el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos se hace de forma individual, siendo esta una garantía constitucional que todo individuo tiene de votar y ser votado como lo establece el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que no es impedimento para el ejercicio de este derecho el estado civil de una persona.

En consecuencia, cada individuo goza de derechos y obligaciones en forma individual, y el hecho de que el ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas fuera inelegible para el cargo que fue propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, no debe afectar esta circunstancia a la ahora candidata Patricia Toledo Navarro, toda vez que la misma goza de garantías constitucionales por el sólo hecho de ser ciudadana mexicana.

De ahí que, no le asista la razón al enjuiciante, cuando manifiesta que la ciudadana Patricia Toledo Navarro, tiene la oportunidad de tener influencia en el electorado por si o por interposita persona al estar casada con el ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, por lo que se concluye que el agravio deviene **INFUNDADO**.



En tal sentido, con base en las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 343, fracción I, del código comicial local, este Tribunal Estatal Electoral considera que lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de fecha doce de junio del año en curso, dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en el expediente número IEE/REV/029/2012, en el cual aprobó el registro de candidatos a Presidente y Síndico, así como candidatos a Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla para miembros del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática.

Precisado lo anterior, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el recurrente, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo

Estatad Electoral del Instituto Estadad Electoral de Morelos, el doce de junio del año en curso, en el recurso de revisi3n identificado con el n3mero IEE/REV/029/2012, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, de acuerdo con las consideraciones l3gicas y jur3dicas esgrimidas en la presente sentencia.

**NOTIF3QUESE.** La presente resoluci3n personalmente al Partido Movimiento Ciudadano y al Consejo Estadad Electoral del Instituto Estadad Electoral, Morelos; y fijese en el lugar que ocupan los estrados de este Tribunal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los art3culos 328 y 329 del C3digo Estadad Electoral.



Archivese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

As3 por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

  
**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**CARLOS ALBERTO PUIG HERN3NDEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**HERTINO AVILES ALBAVERA**  
**MAGISTRADO**

  
**XITLALI G3MEZ TER3N**  
**SECRETARIA GENERAL**